

REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio del Medio Ambiente
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA
SUSTENTABILIDAD

**SE PRONUNCIA SOBRE REGLAMENTO
DE ENTIDADES TÉCNICAS DE
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL Y
REGLAMENTO DE ENTIDADES TÉCNICAS
DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, AMBOS
DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE.**

En sesión de fecha 3 de octubre de 2013, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente,

ACUERDO N° 14/2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Artículo Segundo de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 de la Ley N°19.300;
2. Que, en el artículo 3 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se le autorizó para contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados. Agrega el citado artículo en su inciso 2° que a través del Reglamento, se establecerán los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de estas entidades, y sus inspectores.
3. Que, en el artículo 3 letra p) de la misma Ley, se establece que la Superintendencia del Medio Ambiente administrará un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental. Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones, y a través de un Reglamento se determinarán los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para la administración y funcionamiento de este sistema de acreditación.
4. Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que para el caso de que la Superintendencia del Medio

Ambiente obligue a los sujetos fiscalizados a someterse a programas de evaluación y de certificación de conformidad, el Reglamento establecerá los procedimientos para dichos efectos.

5. Que, el inciso 2° del artículo 18 ter de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, que realicen la evaluación y certificación de conformidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental. Asimismo, preceptúa que un Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.
6. Que, atendidas las diferentes funciones que cumplen ambas entidades, se ha optado por dictar dos reglamentos distintos, uno referido a las entidades técnicas de certificación ambiental y otro sobre las entidades técnicas de fiscalización ambiental.
7. Que, en cumplimiento de lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente ha propuesto sendos proyectos definitivos para ambos reglamentos, por lo que:

SE ACUERDA:

1. Pronunciarse favorablemente respecto de la dictación del Reglamento de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y del Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, ambos de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. El presente acuerdo contó con el voto favorable de todos los integrantes del Consejo presentes.
3. El texto de los reglamentos propuestos se adjunta al presente Acuerdo y se entiende formar parte del mismo.
4. Elevar a S.E. el Presidente de la República la Propuesta Definitiva de los Reglamentos antes mencionados, para su aprobación y, de ser ello así, para su posterior oficialización mediante Decretos Supremos expedidos a través del Ministerio del Medio Ambiente.



María Ignacia Benítez Pereira
Ministra del Medio Ambiente

Presidenta

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad



Rodrigo Benítez Ureta

Subsecretario del Medio Ambiente

Secretario

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

HC/LPH

**REGLAMENTO DE ENTIDADES TÉCNICAS
DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Definiciones. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) **Ley:** Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado en el artículo segundo de la Ley N° 20.417.
- b) **Superintendencia:** Superintendencia del Medio Ambiente.
- c) **Entidad Técnica de Certificación Ambiental:** persona natural o jurídica autorizada para realizar actividades de certificación de conformidad ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia de acuerdo a las normas de este Reglamento, y a las instrucciones de carácter general y obligatorio que dicte al efecto.
- d) **Evaluator de Conformidad Ambiental:** persona natural autorizada por la Superintendencia para realizar actividades de evaluación de conformidad ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia de acuerdo a las normas de este Reglamento, y a las instrucciones de carácter general y obligatorio que dicte al efecto.
- e) **Autorización:** permiso otorgado por medio de resolución fundada del Superintendente, para realizar actividades de evaluación y/o certificación de conformidad ambiental, dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional.
- f) **Alcance de la autorización:** áreas técnicas para las cuales se concede la autorización.
- g) **Evaluación de conformidad ambiental:** conjunto de procedimientos técnicos por medio de los cuales un Evaluador de Conformidad Ambiental autorizado, evalúa el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y/o de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental de un sujeto regulado.
- h) **Certificación de conformidad ambiental:** declaración de conformidad del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y/o de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental de un sujeto regulado, a través de la emisión de un certificado de

conformidad ambiental otorgado por una Entidad Técnica de Certificación Ambiental.

- i) **Solicitante:** persona natural o jurídica que solicita autorización a la Superintendencia para ser Entidad Técnica de Certificación Ambiental. Asimismo, se entenderá por solicitante, a la persona natural que solicita autorización a la Superintendencia para ser Evaluador de Conformidad Ambiental.
- j) **Registro:** Registro Electrónico de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y de Evaluadores de Conformidad Ambiental, administrado por la Superintendencia.
- k) **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental:** persona jurídica autorizada para realizar actividades de fiscalización ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia, de acuerdo a las normas del reglamento respectivo.

Artículo 2°.- Objetivos. El presente Reglamento regula las siguientes materias:

- a) Los requisitos que deberá cumplir un solicitante para ser autorizado por la Superintendencia como Entidad Técnica de Certificación Ambiental o como Evaluador de Conformidad Ambiental;
- b) El procedimiento a través del cual la Superintendencia verificará que un solicitante cumple con los requisitos para ser autorizado como Entidad Técnica de Certificación Ambiental o como Evaluador de Conformidad Ambiental, y la incorporación de ambos al Registro, una vez autorizados, así como la renovación, suspensión y revocación de la autorización;
- c) Las obligaciones y la regulación sobre conflictos de interés de la Entidad Técnica de Certificación Ambiental y del Evaluador de Conformidad Ambiental para desarrollar actividades de evaluación y/o certificación ambiental, así como su control y supervigilancia;
- d) Las actividades de evaluación y certificación de conformidad ambiental, el alcance del certificado y los requisitos necesarios para su otorgamiento.

TÍTULO II

DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL Y DE LOS EVALUADORES DE CONFORMIDAD AMBIENTAL

Artículo 3°.- Requisitos para autorización de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental. El solicitante deberá demostrar ante la Superintendencia el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar constituido como persona jurídica de conformidad a la legislación nacional, debiendo tener dentro de su objeto social o fin, según corresponda, la ejecución de actividades de certificación de conformidad ambiental. No se deberá acreditar este requisito cuando el solicitante es una persona natural.
- b) Constituir a favor de la Superintendencia una boleta de garantía bancaria de mil unidades de fomento, la cual, de ser autorizado el solicitante, caucionará el pago de la multa que pueda ser impuesta en procedimiento sancionatorio, según el Artículo 18.- del presente Reglamento. Dicha boleta de garantía deberá estar vigente al menos durante todo el período de autorización.
- c) Pagar el arancel correspondiente, cuyo monto será determinado a través de instrucción de carácter general por la Superintendencia.
- d) Contar con al menos un Evaluador de Conformidad Ambiental con autorización vigente.
- e) Contar con procedimientos y/o protocolos, que cumplan con lo establecido en las normas técnicas, la normativa ambiental vigente, y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas de carácter general y obligatorio que imparta la Superintendencia al respecto.
- f) No estar afecto a los conflictos de interés que señala el Artículo 15.- del presente Reglamento.

Artículo 4°.- Requisitos para autorización de Evaluadores de Conformidad Ambiental. El solicitante deberá demostrar ante la Superintendencia el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Poseer conocimientos y experiencia calificada de a lo menos 3 años en materias relacionadas al alcance de su solicitud. Servirán para demostrar éste requisito las acreditaciones o autorizaciones otorgadas por un organismo del Estado, por el Instituto Nacional de Normalización o la entidad que le suceda, o por un organismo de acreditación internacional, así como otros antecedentes que pueda establecer la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general.
- b) Contar con el perfil idóneo para desempeñar las actividades objeto de la solicitud de autorización. Se considerará como estándar mínimo de idoneidad, habilidad y/o aptitud, contar con título profesional o técnico en una carrera afín con las actividades objeto de la autorización, o haber certificado competencias a través del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la Ley N° 20.267, en actividades afines al alcance

de la autorización, sin perjuicio de los demás estándares que pueda establecer la Superintendencia.

- c) No estar afecto a los conflictos de interés que señala el Artículo 15.- del presente Reglamento.

Cumplidos los requisitos anteriores, el solicitante se someterá a un examen de conocimientos según las directrices o instrucciones técnicas de carácter general y obligatorio que imparta la Superintendencia al respecto.

Artículo 5°.- Solicitud de autorización. El procedimiento de autorización de las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y de los Evaluadores de Conformidad Ambiental se iniciará mediante la presentación hecha por el solicitante, del respectivo formulario que para estos fines proporcione la Superintendencia, al que deberán adjuntar la siguiente documentación:

- a) Copia del rol único tributario del solicitante, o de la cédula de identidad en caso de ser persona natural.
- b) Copia de la cédula de identidad del representante legal, en caso de tratarse de una persona jurídica.
- c) Copia del documento de constitución legal del solicitante y sus modificaciones, junto al certificado de vigencia de la personalidad jurídica, no pudiendo exceder de seis meses desde su expedición, en caso de tratarse de una persona jurídica.
- d) Certificado de vigencia en que conste la personería del representante legal a la fecha de la solicitud de autorización, no pudiendo exceder de seis meses desde su expedición, en caso de tratarse de una persona jurídica.
- e) Copia del comprobante de pago del arancel correspondiente a la revisión de los antecedentes.
- f) Boleta de garantía bancaria exigida en la letra b) del Artículo 3°.-
- g) Declaración jurada ante la Superintendencia, señalando que no se encuentra afecto a los conflictos de interés que señala el Artículo 15.- del presente Reglamento.

Si el formulario adolece de errores o vacíos, o si no se acompañasen todos los antecedentes exigidos, la Superintendencia requerirá al solicitante para que en un plazo de cinco días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, bajo apercibimiento de tenerse por desistida la solicitud.

Si de la revisión documental no se encontrasen inconformidades, o si éstas no fuesen relevantes como para afectar el desarrollo del procedimiento de autorización, se

declarará admisible la solicitud, notificando de ello al solicitante.

Artículo 6°.- Examen de conocimientos. Una vez declarada admisible la solicitud de autorización para Evaluadores de Conformidad Ambiental, la Superintendencia requerirá al solicitante los antecedentes que demuestren el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 4°.- del presente Reglamento.

El Departamento de Normalización y Acreditación de la Superintendencia, revisará los antecedentes entregados, y una vez aprobados, convocará al solicitante para que rinda un examen de conocimientos.

Los procedimientos relativos a los exámenes de conocimientos serán establecidos por la Superintendencia mediante instrucciones de carácter general.

Artículo 7°.- Antecedentes complementarios. En caso que la Superintendencia estimase necesario contar con información adicional para precisar, aclarar o verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en los Artículo 3°.- y Artículo 4°.- del presente Reglamento, requerirá al solicitante que acompañe antecedentes complementarios, fijando para tales efectos un plazo.

Si este no acompañase los antecedentes requeridos en el plazo fijado, la solicitud se entenderá desistida.

Artículo 8°.- Autorización. El Departamento de Normalización y Acreditación, elaborará un informe final de la evaluación de los requisitos señalados en los Artículo 3°.- y Artículo 4°.- de este Reglamento, y elevará los antecedentes que correspondan al Superintendente, quien dictará una resolución fundada otorgando o denegando la autorización al solicitante.

La primera autorización que se le otorgue a la Entidad Técnica de Certificación Ambiental o al Evaluador de Conformidad Ambiental tendrá una duración de dos años, contados desde su notificación.

Artículo 9°.- Renovación de la autorización. La solicitud de renovación deberá ser presentada ante la Superintendencia por la Entidad Técnica de Certificación Ambiental o el Evaluador de Conformidad Ambiental, con a lo menos seis meses de anticipación del vencimiento de su autorización.

El procedimiento de renovación se regirá por lo dispuesto en los Artículo 5°.- a Artículo 7°.- anteriores, sin perjuicio que la Superintendencia, mediante normas e instrucciones de carácter general, pueda eximir al solicitante de presentar determinados antecedentes.

El expediente y el informe final serán elevados al Superintendente, quien dictará una resolución fundada otorgando o denegando la renovación de la autorización.

La renovación de la autorización que se le otorgue a la Entidad Técnica de Certificación Ambiental o al Evaluador de

Conformidad Ambiental tendrá una duración de cuatro años y de dos años, respectivamente, contados desde su notificación.

Artículo 10.- Caducidad de la autorización. La autorización caducará si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Término de la personalidad jurídica de la entidad técnica autorizada.
- b) Fallecimiento o incapacidad legalmente declarada de la persona natural.
- c) Transcurso del plazo por el que se otorgó la autorización, sin que esta se haya renovado en la forma y modo que señala el presente Reglamento.
- d) Comunicación del cese voluntario definitivo de prestación de las actividades objeto de la autorización.

En todos los casos la autorización dejará de producir efectos de pleno derecho y conllevará la inserción de dicha circunstancia en el Registro, en relación con la Entidad Técnica de Certificación Ambiental y/o el Evaluador de Conformidad Ambiental afectado, así como la comunicación a los sujetos fiscalizados, cuando corresponda.

Artículo 11.- Revocación de la autorización. La autorización podrá ser revocada, mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 3º.- del presente Reglamento, excepto por lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior y por lo dispuesto en la letra b) siguiente. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al afectado un plazo para subsanar la situación, el que en ningún caso podrá exceder de noventa días hábiles.
- b) Configurarse voluntariamente alguna de las situaciones señaladas en el Artículo 15.-, y mantenerse en ella por más de noventa días.
- c) Incurrir en una infracción gravísima o en reiteración o reincidencia de infracciones graves, imputadas al incumplimiento de cualquiera de las letras del Artículo 14.- del presente Reglamento.

Artículo 12.- Suspensión de la autorización: La autorización podrá ser suspendida, mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado, por un plazo que no podrá exceder un año, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Incurrir en una infracción grave imputada al incumplimiento de cualquiera de las letras del Artículo 14.- del presente Reglamento.

- b) Incurrir en reiteración de infracciones leves imputadas al incumplimiento de cualquiera de las letras del Artículo 14.- del presente Reglamento.

Artículo 13.- Registro. El Departamento de Normalización y Acreditación de la Superintendencia administrará un Registro Electrónico de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y de Evaluadores de Conformidad Ambiental.

En éste se identificará a cada Entidad Técnica de Certificación Ambiental y a cada Evaluador de Conformidad Ambiental, su domicilio, su representante legal si corresponde, la fecha de otorgamiento de la autorización, duración y estado actual de su autorización, así como otros antecedentes que se estimen necesarios.

La Superintendencia mantendrá actualizado dicho Registro, con acceso directo y gratuito a través de su sitio electrónico.

TÍTULO III

DEL CONTROL PERMANENTE

Artículo 14.- Obligaciones. Las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y/o los Evaluadores de Conformidad Ambiental están obligados a:

- a) Informar a la Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el momento en que se verificó el hecho, de cualquier cambio que incida en el cumplimiento de los requisitos de los Artículo 3°.- y Artículo 4°.- del presente Reglamento.
- b) Informar a la Superintendencia de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el momento en que quedó impedida de desarrollar las actividades para las cuales fue autorizada.
- c) Ejercer sus actividades según el alcance de su autorización.
- d) Ejercer sus actividades de conformidad a lo dispuesto en las normas técnicas, normas ambientales aplicables y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas de carácter general y obligatorio impartidas por la Superintendencia.
- e) Guardar la debida confidencialidad de la información obtenida relativa a procesos y sistemas productivos, o cualquier otra sujeta a propiedad industrial o de carácter reservado.
- f) Entregar todas las facilidades a los funcionarios de la Superintendencia, cuando éstos las controlen, auditen y supervigilen.
- g) Remitir a la Superintendencia, en la forma, modo y plazos que ésta determine en las instrucciones de carácter general y obligatorio que imparta para

dichos efectos, los informes técnicos de evaluación ambiental, y los certificados otorgados, debiendo siempre estar firmados por su representante legal y por el o los Evaluadores de Conformidad Ambiental involucrados en la actividad respectiva, como declaración jurada ante la Superintendencia, haciéndose estos responsables de su veracidad, autenticidad y exactitud, lo que incluirá declaraciones sobre conflictos de interés.

- h) Someterse periódicamente, según el alcance que le corresponda, a auditorías o exámenes de conocimientos, para efectos de mantener o renovar sus autorizaciones. Para esto, la Superintendencia impartirá las directrices técnicas o las instrucciones de carácter general y obligatorio que correspondan.
- i) Cumplir con las demás exigencias que impone este Reglamento, y las directrices técnicas que pueda establecer la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general y obligatorio.

Artículo 15.- Conflictos de interés. Con la finalidad de evitar conflictos de interés, la Entidad Técnica de Certificación Ambiental así como el Evaluador de Conformidad Ambiental deberán ser totalmente independientes del sujeto evaluado. Igualmente, el ejercicio de labores de evaluación y certificación ambiental deberá ser independiente del ejercicio de labores de fiscalización ambiental. En consecuencia, durante la vigencia de la autorización, existirá:

- a) **Incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de actividades de evaluación y/o certificación ambiental, y el ejercicio de actividades de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental.**

Una misma persona natural o jurídica no podrá tener autorización como Entidad Técnica de Certificación Ambiental y a la vez estar inscrito en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la Ley N° 19.300, ni podrá desarrollar de cualquier otra forma actividades de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental.

Además, no podrá tener participación alguna, directa e indirecta, en la propiedad y administración de una persona jurídica inscrita en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la Ley N° 19.300.

Una misma persona natural no podrá tener autorización como Evaluador de Conformidad Ambiental y a la vez estar inscrito en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la Ley N° 19.300, ni podrá desarrollar de cualquier otra forma actividades de consultoría para

la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental.

Además, no podrá tener participación alguna, directa e indirecta, en la propiedad y administración de una persona jurídica inscrita en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la Ley N° 19.300.

Se considerará que existe participación, sin ser una lista taxativa, en los siguientes casos:

- i. Si una de ellas tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de la otra;
- ii. Si una de ellas controla o administra, directa o indirectamente, a la otra;
- iii. Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona, natural o jurídica.

b) **Incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de actividades de evaluación y certificación ambiental y el ejercicio de actividades de fiscalización ambiental.**

Una misma persona jurídica no podrá tener doble autorización como Entidad Técnica de Certificación Ambiental y como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, ni podrá existir participación alguna, directa e indirecta, en la propiedad y administración de una respecto de la otra. Se considerará que existe dicha participación, sin ser una lista taxativa, en los siguientes casos:

- i. Si una de ellas tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de la otra;
- ii. Si una de ellas controla o administra, directa o indirectamente, a la otra;
- iii. Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona, natural o jurídica.

De igual manera, una misma persona natural no podrá tener doble autorización como Evaluador de Conformidad Ambiental y como Inspector Ambiental.

c) **Inhabilidad para efectuar actividades de evaluación y/o certificación ambiental, respecto de un proyecto, sistema, actividad o fuente, con cuyo titular esté o haya estado en una relación directa o indirecta, mercantil o laboral, o si existen vínculos familiares.**

Se considerará que existe relación directa o indirecta, mercantil o laboral, sin ser una lista

taxativa, si al momento de comenzar a efectuar las actividades de evaluación y/o certificación ambiental en un proyecto, sistema, actividad o fuente, la Entidad Técnica de Certificación Ambiental y/o el Evaluador de Conformidad Ambiental que participan en estas actividades, por una parte, y el titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, por la otra, se encuentran en los siguientes casos:

- i. Si están o han estado en los últimos dos años legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- ii. Si alguna de las partes tiene o ha tenido en los últimos dos años, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de la otra parte;
- iii. Si una de ellas controla o ha controlado en los últimos dos años, directa o indirectamente a la otra;
- iv. Si ambas son o han sido controladas en los últimos dos años, directa o indirectamente, por una tercera persona.

Se considerará que existe vínculo familiar si entre, por una parte, los propietarios y/o los representantes legales del sujeto evaluado, y por otra, los propietarios y/o representantes legales de la Entidad Técnica de Certificación Ambiental o el Evaluador de Conformidad Ambiental, existe vínculo familiar de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Para evaluar si existen los conflictos de interés señalados en los incisos anteriores, se estará a lo establecido en el Título XV de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, o de la ley que la reemplace, pudiendo la Superintendencia solicitar informe a la Superintendencia de Valores y Seguros, a objeto que manifieste su parecer al respecto.

Tan pronto tome conocimiento del conflicto de interés, se deberá informar de ello a la Superintendencia, sin perjuicio de lo establecido en la letra g) del Artículo 14.- del presente Reglamento.

Artículo 16.- Control permanente. Las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y los Evaluadores de Conformidad Ambiental quedarán sujetos al control y la supervigilancia permanentes de la Superintendencia, en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos, obligaciones y exigencias establecidas en la Ley, en este Reglamento, y en las directrices técnicas que establezca la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general y obligatorio.

Durante la ejecución de las actividades de evaluación y certificación de conformidad, la Superintendencia podrá revisar las instalaciones de las empresas, industrias o proyectos con el objeto de verificar los sistemas productivos y los sistemas de control, así como el desenvolvimiento mismo

de la labor desarrollada por la Entidad Técnica de Certificación Ambiental y los Evaluadores de Conformidad Ambiental.

Para dichos efectos, la Superintendencia podrá requerirles la información y datos que estime necesarios, otorgando un plazo para ello, así como también podrá revisar documentos, protocolos, procedimientos, metodologías, equipos e instrumentos que la entidad aplique o utilice en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 17.- Denuncia. Los sujetos evaluados podrán denunciar a las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y/o a los Evaluadores de Conformidad Ambiental ante la Superintendencia, cuando estimen que la ejecución de sus actividades no se ha ajustado a derecho, o han incurrido en conductas abusivas.

En caso que la denuncia esté revestida de seriedad y mérito suficiente, la Superintendencia podrá dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

Artículo 18.- Sanciones. Las infracciones a las obligaciones que impone este Reglamento se sancionarán de conformidad a lo señalado en el Título III de la Ley.

TÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 19.- Ámbito de aplicación. Las actividades de certificación ambiental a que se refiere el presente Reglamento, se podrán llevar a cabo respecto de una parte o de la totalidad de los siguientes proyectos, sistemas, actividades o fuentes:

- a) Aquéllos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental que incluya el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, conforme a los artículos 18 ter y 18 quáter de la Ley N° 19.300.
- b) Aquéllos cuyos titulares voluntariamente deseen someterlos a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, en cualquier fase de su ejecución.
- c) Aquéllos cuya resolución de calificación ambiental establezca como condición un proceso de evaluación y certificación de conformidad para la verificación de su cumplimiento.
- d) Aquéllos respecto de los cuales un plan de prevención y/o de descontaminación o una norma de emisión establezca como exigencia un proceso de evaluación y certificación de conformidad, para la verificación de su cumplimiento.
- e) Aquéllos respecto de los cuales se haya dictado una resolución que aprueba un programa de cumplimiento o un plan de reparación, contemplando dicha exigencia,

de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley.

- f) Aquéllos que la Superintendencia haya obligado a someterse a un programa de evaluación y certificación de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley.
- g) Aquéllos regulados por instrumentos de carácter ambiental cuando así lo establezca una ley.

En el caso que el procedimiento de evaluación y certificación de conformidad esté contenido en el respectivo instrumento de carácter ambiental, se aplicará lo en él dispuesto.

Artículo 20.- Procedimiento especial. En el caso de la letra f) del artículo anterior, la Superintendencia deberá dar inicio al siguiente procedimiento administrativo:

- 1- La Superintendencia notificará al sujeto fiscalizado su intención de ordenarle someterse a un programa de evaluación y certificación de conformidad. Dicha notificación deberá contener, a lo menos, la siguiente información:
 - a) La actividad o proceso que debiera someterse al programa;
 - b) El programa de evaluación y certificación de conformidad que se pretende aplicar;
 - c) Las razones que a juicio de la Superintendencia justifican la exigencia de un programa de evaluación y certificación de conformidad;
 - d) La fecha de la audiencia a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, la que no podrá ser inferior a los treinta días, contados desde la fecha de su notificación.
- 2- En la fecha señalada en la respectiva notificación se realizará una audiencia con el sujeto fiscalizado, el que podrán manifestar, verbalmente o por escrito, sus objeciones, observaciones y alcances respecto del programa de evaluación y certificación de conformidad, y aportar todos los antecedentes que estimen pertinentes. Del contenido de dicha audiencia se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por todos los participantes.

En un plazo no mayor de quince días hábiles contados desde la fecha de celebración de la audiencia, y si lo estimase pertinente, el Superintendente dictará una resolución fundada, ordenando que el o los sujetos fiscalizados se sometan al programa de evaluación y certificación de conformidad que en ella se indique. En dicha resolución, se deberá señalar, a lo menos lo siguiente:

- | | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|
- a) Los fundamentos de orden técnico, jurídico y de oportunidad que justifican la obligación de someterse a un programa de evaluación y certificación de conformidad ambiental.
 - b) El hecho de haber determinado que se trata de una exigencia proporcional y razonable, habida consideración del caso concreto y de la situación de los sujetos fiscalizados.
 - c) La individualización del o de los sujetos fiscalizados a los que alcanza la obligación.
 - d) La normativa ambiental y/o condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental que deberán someterse al programa.
 - e) El cronograma de las actividades a ejecutar.
 - f) El plazo máximo que dispondrán los sujetos fiscalizados para ejecutar el programa.

Ejecutado el programa dentro del plazo y cronograma fijados por la Superintendencia, ésta procederá a dictar una resolución que ponga término al procedimiento, la que se notificará al sujeto fiscalizado.

Artículo 21.- Etapas del procedimiento de certificación ambiental. El procedimiento de certificación ambiental debe contar con las siguientes etapas:

- a) Planificación.
- b) Actividades de evaluación de conformidad ambiental.
- c) Elaboración del informe técnico de evaluación de conformidad ambiental.
- d) Otorgamiento del certificado de conformidad ambiental, si procede.

En el caso de requerirse actividades de muestreo, medición y análisis, la Entidad Técnica de Certificación Ambiental o el sujeto evaluado, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, a la que igualmente le son aplicables las normas sobre conflictos de interés.

Artículo 22.- Informe técnico de evaluación de conformidad ambiental. El informe técnico de evaluación de conformidad ambiental deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Identificación de todos y cada uno de los aspectos de la normativa ambiental y/o de las condiciones de la autorización de funcionamiento ambiental objetos de la labor de certificación ambiental.

- b) Los resultados de las actividades de evaluación de conformidad ambiental y período durante el cual se realizaron.
- c) La declaración de ausencia de conflicto de interés, en cumplimiento de la obligación de la letra g) del Artículo 14.- de este Reglamento.

La Superintendencia podrá establecer contenidos adicionales, a través de instrucciones de carácter general y obligatorio.

Artículo 23.- Certificado. La Entidad Técnica de Certificación Ambiental deberá otorgar a los titulares de los proyectos, sistemas, actividades o fuentes establecidos en el Artículo 19.-, en el caso que sea procedente, un certificado que dará cuenta de la conformidad del cumplimiento de aquéllos con la normativa ambiental aplicable y/o las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental, el que será otorgado de acuerdo a las directrices técnicas que establezca la Superintendencia, debiendo dar cuenta, como mínimo, de lo siguiente:

- a) Fecha de otorgamiento del certificado.
- b) Individualización de la Entidad Técnica de Certificación Ambiental que lo otorga, y de los Evaluadores de Conformidad Ambiental que hicieron la evaluación.
- c) Individualización del proyecto, sistema, actividad o fuente evaluados.
- d) Identificación de todos y cada uno de los aspectos de la normativa ambiental y/o de las condiciones de la autorización de funcionamiento ambiental objetos de la labor de certificación ambiental.
- e) Período respecto del cual se certifica la conformidad según corresponda.

El certificado deberá ser firmado por el representante legal de la Entidad Técnica de Certificación Ambiental y el o los Evaluadores de Conformidad Ambiental que correspondan.

Artículo 24.- Efecto del certificado. El certificado que se otorgue constituirá prueba suficiente de cumplimiento de la normativa ambiental y/o condiciones de autorización de funcionamiento ambiental correspondientes, por lo que no podrá iniciarse procedimiento sancionatorio por los hechos objeto de la certificación.

TÍTULO FINAL

Artículo 25.- Supletoriedad. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

**REGLAMENTO DE ENTIDADES TÉCNICAS
DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Definiciones. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) **Ley:** Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado en el artículo segundo de la Ley N° 20.417.
- b) **Superintendencia:** Superintendencia del Medio Ambiente.
- c) **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental:** persona jurídica habilitada para realizar actividades de fiscalización ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia de acuerdo a las normas de este Reglamento.
- d) **Inspector Ambiental:** Persona natural autorizada por la Superintendencia para realizar en terreno actividades de inspección; verificación; medición, y análisis, incluido el muestreo, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia de acuerdo a las normas de este Reglamento, y a las instrucciones de carácter general y obligatorio que dicte al efecto.
- e) **Autorización:** permiso otorgado por medio de resolución fundada del Superintendente, para realizar actividades de fiscalización ambiental, dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional.
- f) **Alcance de la autorización:** áreas técnicas para las cuales se concede la autorización, señaladas en el Registro.
- g) **Fiscalización ambiental:** conjunto de procedimientos administrativos y técnicos por el cual la Superintendencia verifica el constante cumplimiento de los instrumentos establecidos en el artículo 2°, los programas de cumplimiento, los planes de reparación y las medidas provisionales, de los artículos 42, 43 y 48, respectivamente, y las medidas urgentes y transitorias dispuestas en virtud de las letras g) y h) del artículo 3°, todos de la Ley.
- h) **Solicitante:** persona jurídica que pide autorización a la Superintendencia para ser Entidad Técnica de

Fiscalización Ambiental. Asimismo, se entenderá por solicitante, a la persona natural que solicita autorización a la Superintendencia para ser Inspector Ambiental.

- i) **Registro:** Registro Electrónico de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y de Inspectores Ambientales, administrado por la Superintendencia, que incorpora los alcances de las autorizaciones.

Artículo 2°.- Objetivos. El presente Reglamento regula las siguientes materias:

- a) Los requisitos que deberá cumplir un solicitante para ser autorizado por la Superintendencia como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental o Inspector Ambiental.
- b) El procedimiento a través del cual la Superintendencia verificará que un solicitante cumpla con los requisitos para ser autorizado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental o como Inspector Ambiental, y la incorporación de ambos al Registro, una vez autorizados, así como la renovación, suspensión y revocación de la autorización;
- c) Las obligaciones y los conflictos de interés de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y del Inspector Ambiental para desarrollar actividades de fiscalización ambiental, así como su control y supervigilancia;
- d) Las actividades de fiscalización ambiental y los requisitos mínimos de los certificados que se otorguen como resultado de ellas.

TÍTULO II

DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y DE LOS INSPECTORES AMBIENTALES

Artículo 3°.- Requisitos para la autorización de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental. El solicitante deberá demostrar ante la Superintendencia el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar constituido como persona jurídica de conformidad a la legislación nacional, debiendo tener dentro de su objeto social o fin, según corresponda, la ejecución de actividades de fiscalización ambiental.
- b) Constituir a favor de la Superintendencia una boleta de garantía bancaria de mil unidades de fomento, la cual, de ser autorizado el solicitante, caucionará el pago de la multa que pueda ser impuesta en procedimiento sancionatorio, según el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del presente Reglamento. Dicha boleta de garantía deberá estar

vigente al menos durante todo el período de autorización.

- c) Pagar el arancel correspondiente, cuyo monto será determinado a través de instrucción de carácter general por la Superintendencia.
- d) Contar con procedimientos de examen o verificación de antecedentes y/o protocolos, procedimientos y métodos de análisis, que cumplan con lo establecido en las normas técnicas, la normativa ambiental vigente, y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas que imparta la Superintendencia al respecto.
- e) Encontrarse inscrito en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores del Estado.
- f) Contar con el personal idóneo para desempeñar las actividades objeto de la solicitud de autorización. Se considerará como estándar mínimo de idoneidad, habilidad y/o aptitud, contar con título profesional o técnico en una carrera afín con las actividades objeto de la autorización, o haber certificado competencias a través del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la Ley N° 20.267, en actividades afines al alcance de la autorización, sin perjuicio de los demás estándares que pueda establecer la Superintendencia.
- g) Disponer de infraestructura y equipamiento suficiente para asegurar el desarrollo de las actividades objeto de la respectiva solicitud de autorización, de conformidad a las directrices técnicas que imparta la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general, según corresponda al alcance de la autorización solicitada
- h) Contar con al menos un Inspector Ambiental con autorización vigente.

En caso que la Superintendencia celebre un convenio de colaboración de fiscalización ambiental con una entidad extranjera estatal, el Superintendente, por resolución fundada, podrá establecer que ésta es una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, señalando el alcance de su autorización, eximiéndola de cumplir con los requisitos señalados en el presente artículo.

Artículo 4°.- Requisitos para la autorización de los Inspectores Ambientales. El solicitante deberá demostrar ante la Superintendencia el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Poseer conocimientos y experiencia calificada de a lo menos tres años en materias relacionadas con las actividades de campo y el monitoreo ambiental. Servirán para demostrar éste requisito, los certificados, acreditaciones o autorizaciones otorgadas por algún organismo público o privado, por el Instituto Nacional de Normalización o la entidad

que le suceda, o por un organismo de acreditación internacional, así como otros antecedentes que pueda establecer la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general.

- b) Contar con el perfil idóneo para desempeñar las actividades objeto de la solicitud de autorización. Se considerará como estándar mínimo de idoneidad, habilidad y/o aptitud, contar con título profesional o técnico en una carrera afín con las actividades objeto de la autorización, o haber certificado competencias a través del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la Ley N° 20.267, en actividades afines al alcance de la autorización, sin perjuicio de los demás estándares que pueda establecer la Superintendencia.

Cumplidos los requisitos anteriores, el solicitante se someterá a un examen de conocimientos según las directrices o instrucciones técnicas de carácter general y obligatorio que imparta la Superintendencia al respecto.

Artículo 5°.- Solicitud de autorización. El procedimiento de autorización de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y los Inspectores Ambientales se iniciará mediante la presentación hecha por el solicitante, del formulario que para estos efectos proporcione la Superintendencia, al que deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Copia del rol único tributario del solicitante o de la cédula de identidad en caso de ser persona natural.
- b) Copia de la cédula de identidad del representante legal, en caso de tratarse de una persona jurídica.
- c) Copia del documento de constitución legal del solicitante y sus modificaciones, junto al certificado de vigencia de la personalidad jurídica, no pudiendo exceder de seis meses desde su expedición, en caso de tratarse de una persona jurídica.
- d) Certificado de vigencia en que conste la personería del representante legal a la fecha de la solicitud de autorización, no pudiendo exceder de seis meses desde su expedición, en caso de tratarse de una persona jurídica.
- e) Copia del comprobante de pago del arancel correspondiente a la revisión de los antecedentes.
- f) Boleta de garantía bancaria exigida en el inciso b) del Artículo 4°.-.

La Superintendencia podrá establecer en el formulario la exigencia de entrega de documentos adicionales.

Si el formulario adolece de errores o vacíos, o no se acompañasen todos los antecedentes exigidos, la

Superintendencia requerirá al solicitante para que en un plazo de cinco días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, bajo apercibimiento de tenerse por desistida la solicitud.

Si de la revisión documental no se encontrasen inconformidades, o si éstas no fuesen relevantes como para afectar el desarrollo del procedimiento de autorización, se declarará admisible la solicitud, notificando de ello al solicitante.

Artículo 6°.- Examen de conocimientos del Inspector Ambiental. Una vez declarada admisible la solicitud de autorización para los Inspectores Ambientales, la Superintendencia requerirá al solicitante los antecedentes que demuestren el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 4°.- del presente Reglamento.

El Departamento de Normalización y Acreditación de la Superintendencia, revisará los antecedentes entregados, y una vez aprobados, convocará al solicitante para que rinda un examen de conocimientos.

Los procedimientos relativos a los exámenes de conocimientos serán establecidos por la Superintendencia mediante instrucciones de carácter general.

Artículo 7°.- Antecedentes complementarios. En caso que la Superintendencia estimase necesario contar con información adicional para precisar, aclarar o verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en los Artículo 3°.- y Artículo 4°.- del presente Reglamento, requerirá al solicitante que acompañe antecedentes complementarios, fijando para tales efectos un plazo.

Si este no acompañase los antecedentes requeridos en el plazo fijado, la solicitud se entenderá desistida.

Artículo 8°.- Plan de auditoría para Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental. Una vez declarada admisible la solicitud, la Superintendencia requerirá al solicitante los antecedentes que demuestren el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 3°.- del presente Reglamento, y una vez que éstos hayan sido entregados y revisados, podrá establecer un plan de auditoría a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, con el propósito de verificar la información suministrada, el que deberá serle previamente notificado.

Al momento de efectuar la auditoría, la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental deberá estar operando normalmente, de forma tal que permita evaluar su desempeño real.

La auditoría deberá llevarse a cabo de conformidad a las directrices técnicas que establezca la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general, y deberá siempre contar con un informe elaborado por el Departamento de Normalización y Acreditación de la Superintendencia.

Artículo 9°.- Autorización. El Departamento de Normalización y Acreditación, elaborará un informe final de la evaluación de los requisitos señalados en los Artículo 3°.- y Artículo 4°.- de este Reglamento, y elevará los antecedentes que correspondan al Superintendente, quien dictará una resolución fundada otorgando o denegando la autorización al solicitante.

La primera autorización que se le otorgue a la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental o al Inspector Ambiental tendrá una duración de dos años, contados desde su notificación.

Artículo 10.- Renovación de la autorización. La solicitud de renovación deberá ser presentada ante la Superintendencia, con a lo menos seis meses de anticipación a su vencimiento.

El procedimiento de renovación se regirá por lo dispuesto en los Artículo 5°.- a Artículo 8°.- anteriores, sin perjuicio que la Superintendencia, mediante normas e instrucciones de carácter general, pueda eximir al solicitante de presentar determinados antecedentes.

La renovación de la autorización que se le otorgue a la Entidad Técnica de Certificación Ambiental o al Evaluador de Conformidad Ambiental tendrá una duración de cuatro años y de dos años, respectivamente, contados desde su notificación.

Artículo 11.- Caducidad de la autorización. La autorización caducará si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Término de la personalidad jurídica de la entidad técnica autorizada.
- b) Fallecimiento o incapacidad legalmente declarada de la persona natural.
- c) Transcurso del plazo por el que se otorgó la autorización, sin que esta se haya renovado en la forma y modo que señala el presente Reglamento.
- d) Comunicación del cese voluntario definitivo de prestación de las actividades objeto de la autorización.

En todos los casos la autorización dejará de producir efectos de pleno derecho y conllevará la inserción de dicha circunstancia en el Registro, en relación con la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y/o el Inspector Ambiental afectado, así como la comunicación a los sujetos fiscalizados, cuando corresponda.

Artículo 12.- Revocación de la autorización. La autorización podrá ser revocada, mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 3°.- del presente Reglamento, excepto por lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior y por lo dispuesto en la letra b)

siguiente. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al afectado un plazo para subsanar la situación, el que en ningún caso podrá exceder de noventa días hábiles.

- b) Configurarse voluntariamente alguna de las situaciones señaladas en el Artículo 15.-, y mantenerse en ella por más de noventa días.
- c) Incurrir en una infracción gravísima o en reiteración o reincidencia de infracciones graves, imputadas al incumplimiento de cualquiera de las letras del Artículo 14.- del presente Reglamento.

Artículo 13.- Suspensión de la autorización: La autorización podrá ser suspendida, mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado, por un plazo que no podrá exceder 1 año, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Incurrir en una infracción grave imputada al incumplimiento de cualquiera de las letras del Artículo 14.- del presente Reglamento.
- b) Incurrir en reiteración de infracciones leves imputadas al incumplimiento de cualquiera de las letras del Artículo 14.- del presente Reglamento.

Artículo 14.- Registro. El Departamento de Normalización y Acreditación de la Superintendencia administrará un Registro Electrónico de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y de Inspectores Ambientales.

En éste se identificará a cada Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y los Inspectores Ambientales, su domicilio, representante legal si corresponde, la fecha de otorgamiento, su duración y estado de la autorización, así como los alcances de las autorizaciones entre otros antecedentes que se estimen necesarios.

La Superintendencia mantendrá actualizado dicho Registro, con acceso directo y gratuito a través de su sitio electrónico.

TÍTULO III DEL CONTROL PERMANENTE

Artículo 15.- Obligaciones. Las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y/o los Inspectores Ambientales deberán cumplir siempre con las siguientes obligaciones:

- a) Informar a la Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el momento en que se verificó el hecho, de cualquier cambio que incida en el cumplimiento de los requisitos de los Artículo 3°.- y Artículo 4°.- del presente Reglamento.
- b) Informar a la Superintendencia de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el momento en que quedó

impedida de desarrollar las actividades para las cuales fue autorizada.

- c) Ejercer sus actividades según el alcance de su autorización.
- d) Ejercer sus actividades de conformidad a lo dispuesto en las normas técnicas, normas ambientales aplicables y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas de carácter general y obligatorio impartidas por la Superintendencia.
- e) Guardar la debida confidencialidad de la información obtenida relativa a procesos y sistemas productivos, o cualquier otra sujeta a propiedad industrial o de carácter reservado. La infracción a esta obligación será sancionada de conformidad al artículo 30 de la Ley.
- f) Entregar todas las facilidades a los funcionarios de la Superintendencia, cuando éstos las fiscalicen, auditen y supervigilen.
- g) Remitir a la Superintendencia los resultados de las actividades respectivas y los Informes otorgados en la forma, modo y plazos que ésta determine en las instrucciones de carácter general y obligatorio que imparta para dichos efectos, debiendo siempre estar firmadas por su representante legal y/o un Inspector Ambiental, como declaración jurada ante la Superintendencia, haciéndose estos responsables de su veracidad, autenticidad y exactitud, lo que incluirá declaraciones sobre conflictos de interés.
- h) Someterse, según el alcance que le corresponda, a ejercicios periódicos de intercomparación o pruebas de aptitud, para efectos de mantener o renovar sus autorizaciones. Para esto, la Superintendencia impartirá las directrices técnicas de carácter general y obligatorio, o las instrucciones que correspondan.
- i) Cumplir con las demás exigencias que impone este Reglamento, y las directrices técnicas que pueda establecer la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general y obligatorio.

Artículo 16.- Conflictos de interés. Con la finalidad de evitar conflictos de interés, la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental así como el Inspector Ambiental deberán ser totalmente independientes del sujeto evaluado. Igualmente, el ejercicio de labores de fiscalización ambiental deberá ser independiente del ejercicio de labores de evaluación y certificación ambiental. En consecuencia, durante la vigencia de la autorización, existirá:

- a) **Incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de actividades de fiscalización ambiental, y el ejercicio de actividades de consultoría para la**

elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental.

Una misma persona jurídica no podrá tener autorización como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y a la vez estar inscrito en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la Ley N° 19.300, ni podrá desarrollar de cualquier otra forma actividades de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental.

Además, no podrá tener participación alguna, directa e indirecta, en la propiedad y administración de una persona jurídica inscrita en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la Ley N° 19.300.

Una misma persona natural no podrá tener autorización como Inspector Ambiental y a la vez estar inscrito en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la Ley N° 19.300, ni podrá desarrollar de cualquier otra forma actividades de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental.

Además, no podrá tener participación alguna, directa e indirecta, en la propiedad y administración de una persona jurídica inscrita en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la Ley N° 19.300.

Se considerará que existe participación, sin ser una lista taxativa, en los siguientes casos:

- i. Si una de ellas tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de la otra;
- ii. Si una de ellas controla o administra, directa o indirectamente, a la otra;
- iii. Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona, natural o jurídica.

b) Incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de actividades de fiscalización ambiental y el ejercicio de actividades de evaluación y certificación ambiental.

Una misma persona jurídica no podrá tener doble autorización como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y como Entidad Técnica de Certificación Ambiental, ni podrá existir participación alguna, directa e indirecta, en la propiedad y administración de una respecto de la otra. Se considerará que existe dicha participación, sin ser una lista taxativa, en los siguientes casos:

- i. Si una de ellas tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de la otra;
- ii. Si una de ellas controla o administra, directa o indirectamente, a la otra;
- iii. Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona, natural o jurídica.

De igual manera, una misma persona natural no podrá tener doble autorización como Inspector Ambiental y como Evaluador de Conformidad Ambiental.

- c) **Inhabilidad para efectuar actividades de fiscalización ambiental, respecto de un proyecto, sistema, actividad o fuente, con cuyo titular esté o haya estado en una relación directa o indirecta, mercantil o laboral, o si existen vínculos familiares.**

Se considerará que existe relación directa o indirecta, mercantil o laboral, sin ser una lista taxativa, si al momento de comenzar a efectuar las actividades de fiscalización ambiental en un proyecto, sistema, actividad o fuente, la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y/o el o los Inspectores Ambientales que participan en estas actividades, por una parte, y el titular del proyecto, actividad, sistema o fuente, por la otra, se encuentran en los siguientes casos:

- i. Si están o han estado en los últimos dos años legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- ii. Si alguna de las partes tiene o ha tenido en los últimos dos años, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de la otra parte;
- iii. Si una de ellas controla o ha controlado en los últimos dos años, directa o indirectamente a la otra;
- iv. Si ambas son o han sido controladas en los últimos dos años, directa o indirectamente, por una tercera persona.

Se considerará que existe vínculo familiar si entre, por una parte, los propietarios y/o los representantes legales del sujeto fiscalizado, y por otra, los propietarios y/o representantes legales de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental o el Inspector Ambiental, existe vínculo familiar de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Para evaluar si existen los conflictos de interés señalados en los incisos anteriores, se estará a lo establecido en el Título XV de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, o de la ley que la reemplace, pudiendo la Superintendencia solicitar

informe a la Superintendencia de Valores y Seguros, a objeto que manifieste su parecer al respecto.

Tan pronto tome conocimiento del conflicto de interés, se deberá informar de ello a la Superintendencia, sin perjuicio de lo establecido en la letra 0 del Artículo 14.- del presente Reglamento.

Artículo 17.- Fiscalización permanente. Las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y los Inspectores Ambientales quedarán sujetos al permanente control y supervigilancia de la Superintendencia, en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos, obligaciones y exigencias establecidas en la Ley, en este Reglamento, y en las directrices técnicas que establezca la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general y obligatorio.

Las infracciones se sancionarán de conformidad a lo señalado en el Título III de la Ley.

Artículo 18.- Denuncia. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar a las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y/o a sus Inspectores Ambientales ante la Superintendencia, cuando estimen que la ejecución de sus actividades no se ha ajustado a derecho, o han incurrido en conductas abusivas.

En caso que la denuncia esté revestida de seriedad y mérito suficiente, la Superintendencia podrá dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

Artículo 19.- Sanciones. Las infracciones a las obligaciones que impone este Reglamento se sancionarán de conformidad a lo señalado en el Título III de la Ley.

TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 20.- Actividades del Procedimiento de Fiscalización Ambiental. El procedimiento de fiscalización ambiental podrá considerar las siguientes actividades:

- a) Inspección ambiental en terreno;
- b) Examen de la información o verificación;
- c) Mediciones y análisis, incluido el muestreo;
- d) Informe de fiscalización ambiental.

Estas actividades no necesariamente deben llevarse a cabo en el orden establecido, ni deben ejecutarse siempre todas ellas, con la sola excepción de que siempre deberá finalizar con un Informe de Fiscalización Ambiental.

Una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental puede participar de una, de todas o parte de las actividades del procedimiento de fiscalización ambiental, excepto de la actividad de elaboración del Informe de Fiscalización Ambiental, cuya ejecución es privativa de la Superintendencia.

Artículo 21.- Ámbito de Aplicación. Las actividades de fiscalización ambiental a que se refiere el presente Reglamento, se podrán llevar a cabo respecto de una parte o de la totalidad de los siguientes proyectos, actividades o fuentes:

- a) Aquellos que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, respecto de las normas, condiciones y medidas contenidas en ella.
- b) Aquellos que estén, en todo o en parte, situados en el territorio designado como zona saturada o latente y sobre el cual se encuentre vigente un Plan de Prevención y/o de Descontaminación, respecto de las normas, obligaciones, condiciones y medidas contenidas en dicho plan.
- c) Aquellos establecimientos que contengan una o más fuentes emisoras que estén reguladas por una norma de emisión.
- d) Aquellos respecto de los cuales se haya aprobado un plan de manejo de los señalados en el artículo 42 de la Ley N° 19.300.
- e) Aquellos respecto de los cuales, por directrices técnicas de carácter general y obligatorio de la Superintendencia, se les haya establecido protocolos, procedimientos y métodos de análisis para el examen, control y medición del cumplimiento de las normas de emisión y/o de calidad ambiental.
- f) Aquellos respecto de los cuales, en un procedimiento sancionatorio, se la ha aprobado un programa de cumplimiento, de acuerdo al artículo 42 de la Ley, que contenga medidas cuya verificación sea a través de muestreos, mediciones y análisis.
- g) Aquellos respecto de los cuales, concluido un procedimiento sancionatorio, se la ha aprobado un plan de reparación, de acuerdo al artículo 43 de la Ley, que contenga medidas cuya verificación sea a través de muestreos, mediciones y análisis.
- h) Aquellos respecto de los cuales, antes o durante un procedimiento sancionatorio, se la han impuesto medidas provisionales, de acuerdo al artículo 48 de la Ley, cuya verificación sea a través de muestreos, mediciones y análisis.
- i) Aquellos respecto de los cuales se le han impuesto medidas urgentes y transitorias, de acuerdo a las letras g) y h) del artículo 3° de la Ley, cuya verificación sea a través de muestreos, mediciones y análisis.
- j) Todos otros aquellos regulados por instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, cuando ésta

indique que deben ser fiscalizados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Las actividades de fiscalización ambiental pueden ser ordenadas y contratadas por la Superintendencia a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente.

Además, un sujeto fiscalizado, para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades.

Asimismo, un sujeto fiscalizado deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para la realización de reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la Superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental. De la misma forma se deberá proceder en los casos de reportar programas de cumplimiento, planes de reparación, planes de compensación o medidas provisionales.

Artículo 22.- Certificado. La Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental deberá entregar a los titulares de los proyectos, actividades o fuentes establecidos en el artículo anterior, un certificado que dará cuenta de las actividades de fiscalización ambiental realizadas, el que será otorgado de acuerdo a las instrucciones de carácter general y obligatorio impartidas por la Superintendencia, debiendo dar cuenta, como mínimo, de lo siguiente:

- a) Fecha de otorgamiento del certificado.
- b) Fecha y lugar de la labor de fiscalización ambiental.
- c) Nombre de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.
- d) Individualización del proyecto, actividad o fuente, así como las partes objeto de la labor de muestreo, medición y análisis y/o de inspección y verificación, y de su titular.
- e) Identificación de las normas, condiciones y medidas del respectivo instrumento de carácter ambiental objeto de la labor de fiscalización ambiental.
- f) Los resultados de las actividades de fiscalización ambiental.
- g) La declaración de conflicto de interés, en cumplimiento de la obligación de la letra 0 del Artículo 14.- de este Reglamento.

El certificado deberá ser firmado por el representante legal de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y los Inspectores Ambientales involucrados.

TÍTULO FINAL

Artículo 23.- Supletoriedad. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880

Artículo 24.- Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Durante el plazo de dos años, contado desde la entrada en vigencia de este Reglamento, las entidades acreditadas o autorizadas para llevar a cabo actividades de muestreo, medición y análisis, por un organismo de la administración del Estado, que previo a la entrada en plena vigencia de la Ley, contaba con competencias en fiscalización ambiental, y cuya acreditación o autorización sea válida al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento, podrán ser autorizadas de forma provisoria ante la Superintendencia para ejercer como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

Para ello, los interesados deberán presentar una solicitud de inscripción en el Registro, en un plazo máximo de sesenta días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, acompañándola de los antecedentes que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el párrafo anterior, así como la designación de al menos un Inspector Ambiental, sin perjuicio de cualquier otro antecedente que la Superintendencia establezca mediante normas e instrucciones de carácter general y obligatorio para estos efectos.

El mismo beneficio, bajo las mismas condiciones y procedimiento, se aplicará para aquellas entidades que cuenten con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, respecto del alcance de las actividades de muestreo, medición y análisis a que se refiere el presente Reglamento.

Una vez transcurrido el plazo máximo de sesenta días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, las entidades acreditadas o autorizadas que no presentaron su solicitud de inscripción, no podrán obtener bajo ninguna circunstancia una autorización provisoria como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, por lo que se someterán al régimen normal para la obtención de la autorización.

La Superintendencia tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, transcurrido el plazo máximo de sesenta días hábiles señalado en el párrafo anterior, para la revisión de los antecedentes. El Superintendente, en atención a los méritos, dictará una resolución fundada otorgando o denegando la autorización provisoria al solicitante.

Artículo segundo. Durante el período de autorización provisoria, la Superintendencia podrá establecer rondas obligatorias de intercomparación a fin de verificar el desempeño de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, y evaluar la autorización provisoria otorgada

según el artículo transitorio anterior. Para ello, la Superintendencia establecerá los criterios de dicha evaluación mediante normas e instrucciones de carácter general y obligatorio.

Caducará la autorización provisoria de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental que se ausente de las rondas de intercomparación, sin que pueda excusar razonablemente su ausencia.

Artículo tercero. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos transitorios anteriores, el Superintendente, mediante resolución fundada, podrá prorrogar en forma extraordinaria y por una sola vez, el plazo de autorización provisoria de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, por un plazo que no podrá exceder de dos años.

Artículo cuarto. En el período transitorio, la Superintendencia establecerá protocolos para la obtención de la autorización definitiva por parte de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental autorizadas provisoriamente.

Caducará la autorización provisoria de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, que cumpliendo los requisitos para participar en el proceso de obtención de la autorización definitiva, no participa en él. La autorización provisoria así caducada, no podrá ser renovada ni siquiera en el caso de lo establecido en el artículo tercero transitorio.

